

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

I. ASUNTO PARA TRATAR:

Procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Tocancipá, al señor ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA, en resolución emitida en audiencia de la calenda 10 de septiembre de 2.020.

II. ANTECEDENTES:

Los días 23 y 24 de junio de 2020, la señora JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ instauró denuncia por violencia intrafamiliar en contra del señor ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte de este.

En 9 de julio del mismo año, en la Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), se celebró -en relación con el presente proceso- la audiencia consagrada en el artículo 8º de la Ley 575 de 2.000, en curso de la cual, se resolvió, como medida definitiva de protección, ordenar al señor ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA cesar todo acto de violencia, maltrato o ultraje en contra de la señora JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ, de su menor hijo común Matías Alejandro Castro Jojoa (de 2 años de edad) y de cualquier miembro de su grupo familiar, además, abstener de penetrar a cualquier lugar donde se encontrare la víctima, intimidarle, perturbarle, amenazarle o cualquier otra forma de hostigamiento que perturbara la tranquilidad de la querellante o su menor hijo; se le prohibió además, trasladar o esconder al menor hijo común: Remitió al querellado a tratamiento de 60 sesiones en la Institución Alcohólicos Anónimos, haciéndole saber las consecuencias por el incumplimiento a tales ordenes, dispuestas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000. Finalmente, se ordenó la asistencia de ambas

partes a psicoterapia a través de su EPS; La anterior decisión se notificó en estrados a las partes, según consta a folio 40 del expediente.

No obstante lo anterior, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ, tal como consta en las denuncias formuladas por esta los días 26 y 28 de agosto del año en curso.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría de Familia de Tocancipá, mediante auto de la misma fecha, admitió la solicitud presentada por la querellante, fijó el día 9 de septiembre siguiente para escuchar en descargos al denunciado, y el 10 de septiembre de 2020, para llevar acabo la audiencia prevista en el artículo 8º de la Ley 575 de 2000.

Clausurada la audiencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA de la medida de protección ordenada, la Comisaría de Familia de Tocancipá (Cundinamarca), resolvió, en providencia del 10 de septiembre de 2020, dar aplicación al artículo 4º de la Ley 575 de 2000, imponiendo como sanción al querellado el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.755.604,00) M/Cte., dinero que debía ser consignado a favor de la Secretaria Financiera del Municipio de Tocancipá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la resolución; previniéndole que en caso de repetir el incumplimiento a las medidas de protección ordenadas en el plazo de dos años; la sanción sería de arresto entre 30 y 45 días (*artículo 4º, de la Ley 575 de 2000, lit. b*).

La decisión hubo de notificarse en estrados a las partes, según consta a folios 53 y 54 del encuadernamiento.

CONSIDERACIONES:

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-027/17 dijo:

"...Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo..."

Así mismo, ha reconocido, que entre los sujetos de especial protección constitucional se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

En Sentencia T-735/17, la misma corporación indicó:

"...ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"¹. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² Ibídem.

³ Ibídem.

texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el Despacho que aunque el querellado ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA, se mostró ajeno a los hechos denunciados argumentando en audiencia de descargos en 9 de septiembre de 2020 no ser cierto lo afirmado por la querellante pues atribuyó el incordio a \$100.000.00 que esta esta le adeuda y no quiere devolverlos con el argumento de que tomará el dinero como adelanto de la cuota de alimentos a favor de su hijo, lo cierto es que la cuantía alimentaria no ha sido conciliada; en todo caso, le replicó esta que no podía volver a ver al niño en adelante; negó haberle inferido malos tratos o haberle dirigido palabras soeces o descalificantes, o haberle perseguido u hostigado; aun así, en su mismo relato obrante a folios 41 y 42 del expediente, acepta haberse encontrado con la querellante el día de marras, en inmediaciones del establecimiento comercial Colsubsidio: “..... lo que sucedió es que yo le dije que cuándo me iba a traer al niño, y ella me respondió que nunca más lo volvería a ver, yo le hice el reclamo decentemente y le dije que era mi derecho y que yo estoy respondiendo por mi hijo, ella me quería ignorar, yo la tomé del brazo pero nunca la halé, ella decía que ni la tocara, yo le decía que me explicara qué pasaba con mi hijo y que tuviéramos comunicación por el niño, no pasó nada mas, ella me pegó puños en el pecho y dos cachetadas, yo solo la tenía tomada del brazo...”; añadiendo haber asistido a solo una sesión de psicología, de las ordenadas por esa entidad en fallo del 9 de julio del año en curso.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ Ibídem.

En seguimiento y entrevistas realizadas por el área psicosocial a JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ y ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA por parte de profesionales de la Comisaría de Familia de Tocancipá, en el informe de 8 de septiembre del año en curso se aduce que el querellado, en las diferentes llamadas realizadas por el equipo interdisciplinario, demostró una actitud desafiante, grosera y amenazante con las profesionales, además, no asistió al proceso terapéutico ordenado, tampoco a las sesiones ordenadas por la entidad en Alcohólicos Anónimos, añadiéndose con respecto a la víctima que *"...se sitúa en una posición de desventaja por violencia de género en contra de las mujeres, ya que refiere amenazas por parte del señor Alvaro frente a su integridad, afirmando que se refiere a ella en términos descalificativos, displicentes y humillativos por su condición de mujer, lo cual le ha generado sentimientos de minusvalía y además refiere temor frente a la posibilidad de que su ex compañero cumpla sus amenazas..."*; solicitándose se confirme el incumplimiento de la medida de protección por parte del querellado, teniendo en cuenta el riesgo en el instrumento para la vida e integridad personal por violencia de género al interior de la familia, donde respecto de la señora JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ se obtuvo un riesgo alto.

Así mismo, se tienen las copias de los *whatsApp* y conversaciones grabadas entre la señora JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ y el señor ALVARO MARIANO CASTRO FERREIRA; con estas últimas se pueden evidenciar, palabras descalificantes y amenazantes del denunciado hacia la madre de su hijo.

En el caso que nos ocupa, la prevalencia del interés superior de los menores se garantiza cuando la decisión que lo resuelve: (i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso e (ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de

razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar su bienestar físico, psicológico, intelectual y moral.

La señora JULIANA VANESA JOJOA RAMIREZ, debe resaltarse, que además de ser mujer cabeza de familia ha sido víctima de violencia de género, tiene a cargo a su hijo menor de edad, los dos afectados emocionalmente por la violencia intra familiar en la que se han visto inmersos desde tiempo atrás; en tal sentido, recuérdese que la protección constitucional de la mujer cabeza de familia guarda estrecha relación con los derechos fundamentales de los niños que dependen de ella y sobran pues razones para considerar que en el caso bajo estudio la querellante se encuentra en estado de indefensión y, en consecuencia, merece protección especial.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Tocancipá, (Cundinamarca), en pronunciamiento de 10 de septiembre de 2020, en relación con la sanción impuesta al señor Álvaro Mariano Castro Ferreira por incumplimiento de la medida de protección ordenada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

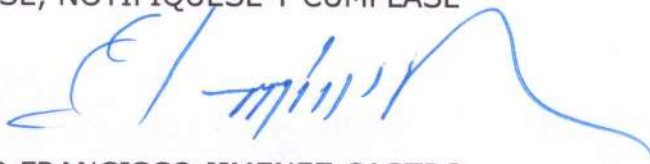
RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Tocancipá (Cundinamarca) el día 10 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

Segundo. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes.

Tercero. DISPONER que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificada la anterior sentencia por anotación en Estado No. ____ de hoy, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Acceder a la solicitud de aclaración y complementación elevada por el señor apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente GLADYS SALAZAR, en consecuencia, la auxiliar de la justicia MARTHA INES GARCIA CIFUENTES, deberá aclarar y complementar su dictamen en los términos solicitados en el escrito obrante a folios 520 y 521 del presente cuaderno, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

2º La señora apoderada judicial de los herederos PABLO, GLORIA CATALINA y FEDERICO ACOSTA presenta memorial en el cual dice objetar el dictamen pericial presentado; sin embargo, de la lectura del mismo se tiene que no constituye como tal una objeción por error grave; por el contrario, lo que solicita es la aclaración y/o complementación del respectivo dictamen; en consecuencia, la auxiliar de la justicia MARTHA INES GARCIA CIFUENTES deberá aclarar y complementar su dictamen en los términos solicitados en el escrito obrante a folios 527 a 530 del presente cuaderno, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Requírase a la auxiliar de la justicia MARTHA INES GARCIA CIFUENTES, con el fin de ponerle en conocimiento la presente decisión.

3º REQUERIR a BANCOLOMBIA, a fin de que en el menor tiempo posible proceda a dar respuesta a nuestro oficio civil número 0878 de 31 de agosto de 2019, radicado en sus instalaciones el día 11 de septiembre de ese año. Líbrese la respectiva comunicación, adjuntando copia del escrito en mención.

4º No se accede a la solicitud de requerir a DAVIVIENDA, pues revisado el expediente, ya se encuentra respuesta a nuestro oficio.

6º Por Secretaría, procédase a corregir la foliatura del presente expediente desde el cuaderno 1 segunda parte, folio 855.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2013-0077 00 (38)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Se accede a la solicitud elevada a través del escrito obrante a folios 198 y 199 del presente cuaderno, en consecuencia, se ordena a la señora GLADYS SALAZAR DE ACOSTA, a través de su apoderado judicial, aportar el avalúo realizado por el señor GUIDO JULIAN CALDERON de la Inmobiliaria y Servicios Administrativos Ltda., en el menor tiempo posible.

2° Acceder a la solicitud de aclaración y complementación elevada por el apoderado judicial de la cónyuge sobreviviente, señora GLADYS SALAZAR, en consecuencia, el perito designado, abogado ALEJANDRO RAMIREZ BIGOTT, deberá aclarar y complementar su dictamen en los términos solicitados en el escrito obrante a folios 184 a 197 del presente cuaderno, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

3° Tenga en cuenta la memorialista del escrito obrante a folios 200 a 251 del presente cuaderno, que el dictamen pericial decretado como prueba de la objeción no puede ser objetado por error grave, pero sí se puede pedir su aclaración y/o complementación. Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el contenido de su solicitud, se encuentra que lo que finalmente solicita es la aclaración y complementación del dictamen presentado dentro del presente trámite incidental, por lo que se accederá a su solicitud, en consecuencia el perito designado, abogado, ALEJANDRO RAMIREZ BIGOTT deberá aclarar y complementar su dictamen en los términos solicitados en el escrito obrante a folios 200 a 251 del presente cuaderno, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Requírase al abogado ALEJANDRO RAMIREZ BIGOTT, con el fin de ponerle en conocimiento la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

2013-0077 00 c. 2 (7)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone;

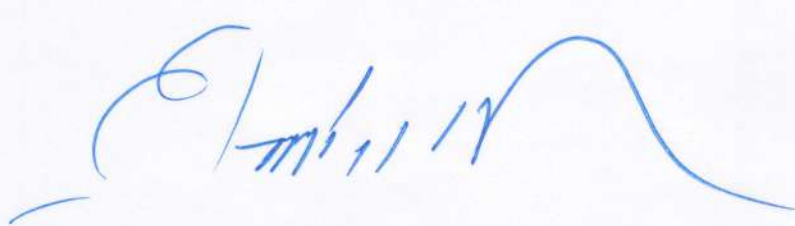
En atención a que trascurrió en silencio el término de traslado de la actualización de crédito presentada por el extremo ejecutante, procedió el Despacho a revisarla oficiosamente, advirtiendo, entonces, que la misma no se ajustaba al mandamiento de pago ni al acta de conciliación que sirve como título ejecutivo base de ejecución, dado que la solicitante calculó intereses corrientes no previstos en la orden de apremio, pues no están autorizados en la Ley para este tipo de asuntos; además, los intereses moratorios debían haberse liquidado al seis por ciento (6%) anual, de conformidad con el numeral 1.10 del auto de 30 de abril de 2014.

Sumado a lo anterior, la demandante agregó el valor de vestuario comprado por ella para la menor de edad beneficiaria de los alimentos; sin embargo, dicho rubro no fue tenido en cuenta en el mandamiento de pago, por tanto, mal pueden ser incluidos en las liquidaciones de crédito.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará y cuantificará hasta el mes de agosto de 2020 la liquidación del crédito, quedando en definitiva la cantidad TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3'756.084.00) M/cte., por concepto de capital; intereses sobre las cuotas alimentarias por CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$430.890,00) M/cte., así como gastos educativos por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'157.500.00) M/cte., sumado lo anterior, al saldo insoluto de la liquidación de crédito aprobada en auto de 6 de agosto de 2018 el cual asciende a UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1'073.196,00) M/cte.

Quedando en definitiva la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$7'417.670,00) M/cte.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, trece
(13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial y revisada la liquidación de crédito que antecede, el Juzgado dispone:

1. Como quiera que la liquidación de crédito visible a folios 136 y 137 del expediente no fue objetada por el extremo demandado y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

2. En firme la presente decisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho a la demandante hasta el monto total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, así como del valor del saldo insoluto de la liquidación de crédito aprobada el 2 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P./ 2015- 0484 00 (13)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El secretario,